

LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

Armando Guadalupe Soto Flores*

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los medios de control de la Constitución van irremediabilmente unidos a la historia de ésta.

Los autores consideran que la historia del constitucionalismo es antigua, no obstante ésta da un giro copernicano a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la historia de los medios de control constitucional podría situarse desde la Carta Magna promulgada en el Reino de Inglaterra en el año de 1215, en el cual se señalan libertades individuales y garantías procesales con el único fin de limitar el poder real.

Empero, los medios de control constitucional esencialmente estatales, es decir, que son aplicados por los propios poderes del Estado y no por el individuo en cuanto a ciudadano, encuentran su antecedente mediato en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, la cual, en su artículo III, segunda sección ordena:

El Poder Judicial se extenderá a todos los casos que de acuerdo con la ley y la equidad emanen de esta constitución, así como a los tratados celebrados o por celebrarse, bajo su autoridad; en todos aquellos que conciernen a embajadores, otros ministros públicos y cónsules; a todos los casos de jurisdicción

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

del almirantazgo y la marina; a las controversias en las que estén involucrados los Estados Unidos; a las controversias de dos o más estados; a las que surjan entre un estado y los ciudadanos de otro estado; a las que se susciten entre ciudadanos de estados diferentes; a las que resulten entre ciudadanos del mismo estado que reclamen terrenos por concesiones otorgadas por estados diversos; y entre un estado o sus ciudadanos o súbditos extranjeros.

Lo primero que cabría preguntarse: ¿qué son los medios de control constitucionales?

Se entiende por medio de control de constitucionalidad como “una abreviación del nombre completo de esta área del Derecho Procesal Constitucional, el cual es “control de la constitucionalidad del poder político en cuanto a su origen, a su ejercicio y a sus fines”.¹

De esa forma la razón de existencia de los medios de control constitucionales es limitar el poder dentro de un Estado. Su propósito será corroborar la correspondencia entre el poder político ejercido y lo mandado por la Constitución. De haber esa correspondencia, la manifestación del poder será totalmente válida, mientras que en caso contrario, aquélla será anulada por inconstitucional.

- Sistemas de Control Difuso y Concentrado

El Derecho Constitucional Comparado enseña la multiplicidad de medios de control constitucional que los Estados han optado para limitar el poder político ejercido en ellos. Por esa razón, los constitucionalistas han hecho infinidad de clasificaciones; la más destacada, no obstante, es aquella que pone énfasis en los sistemas de control difuso o concentrado.

El sistema difuso, también llamado de revisión de la constitucionalidad de las leyes o simplemente norteamericano, tuvo su origen precisamente en los Estados Unidos en el año de 1803. Surgió a través de la jurisprudencia emitida en el caso *Marbury vs Madison*, que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia. En él se impuso la obligación de

¹ Covián Andrade, Miguel, *Teoría constitucional*, Volumen segundo, Centros de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, México 2004, p. 563, citado en Silva Ichazo, Iñaki Andoni, *La controversia constitucional como medio de control constitucional*.

todos los jueces tanto locales como federales, de calificar como ilegales las disposiciones jurídicas que sean aplicadas en procesos concretos, por ser contrarias a la constitución. Por esa razón los efectos que de la sentencia surjan únicamente son aplicados a las partes que en el proceso se encuentren.

El sistema concentrado surgió ante la publicación de las constituciones de Austria y Checoslovaquia en la década de 1920. Su principal característica es la creación de un Tribunal cuyo único objetivo es velar los principios constitucionales. Los efectos de la sentencia son oponibles a terceros.

México, como se analizará más adelante, cuenta con un sistema híbrido o ecléctico, pues toma de ambos sistemas características propias. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige como un tribunal constitucional mediante los medios de control de constitucionalidad que debe resolver; a pesar de ello existe la obligación de los jueces tanto locales como federales de sujetarse a lo señalado en la Constitución. (artículo 133)

- Medios de Control de la Constitucionalidad en México

En la actualidad, después de innumerables reformas, en los Estados Unidos Mexicanos son medios de control de la constitucionalidad los siguientes:

1. El juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales);
2. Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I);
3. Las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II);
4. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, segundo y tercer párrafos);
5. El juicio para la protección de los derechos político – electorales de los ciudadanos (artículo 99, fracción V);
6. El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV);
7. El juicio político (artículo 110);

8. El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos. (artículo 102 – B).

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Concepto

La controversia constitucional se encuentra regulada en la fracción I del artículo 105 constitucional, el cual dispone:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

De lo anterior, a la controversia constitucional se le puede definir como un procedimiento de control de la regularidad constitucional para resolver conflictos que se susciten entre los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) respecto a la nulidad de normas generales o actos de autoridad por ser contrarios a disposiciones contenidas en la Constitución, al sobrepasar atribuciones entre ellos; o bien, conflictos sobre los límites de los Estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso. En todo caso, la controversia constitucional es planteada en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La diferencia esencial de la controversia constitucional es que las normas generales o acto de autoridad impugnado violentan la competencia de alguna esfera de poder.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Requisitos de la Demanda

Conforme al Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda para dar inicio a una controversia constitucional deberá contener:

- a) La entidad, poder u órgano actor; su domicilio; y el nombre y cargo del funcionario que lo represente.
- b) La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.
- c) Las entidades, poderes u órganos terceros interesados y sus domicilios, si es que los hubiere.

- d) La norma general o acto de autoridad cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en el que se hubiera publicado.
- e) Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- f) La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.

Procedimiento

Cabe señalar puntos importantes respecto a la substanciación de una controversia constitucional, misma que es regulada en el Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. El recurso se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia única para resolverlo, actuando en pleno.
2. Los sujetos autorizados para interponer el recurso no se limitan únicamente a los señalados en la fracción primera del artículo 105 constitucional.

En este aspecto en particular La Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis ha estipulado que “El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal.”²

² Tesis P/J 21/2007, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre del 2007, p. 1101, registro 170808.

3. La nulidad que se pretende puede ser respecto de un acto de autoridad en particular o respecto a normas generales. Lo anterior siempre y cuando no se traten de temas electorales.
4. El recurso debe imponerse dentro de los treinta días posteriores a la publicación del acto.
5. El recurso es admitido siempre y cuando se hayan sustanciado todos los medios de defensa previstos en las leyes. Esto es, le aplica el Principio de Definitividad, tal como acontece en el Juicio de Amparo.
6. Para anular los efectos de la resolución impugnada se requiere del voto de la mayoría de los ministros en pleno.
7. Para que los efectos sean oponibles a terceros, se necesitará la mayoría calificada de ocho votos.
8. Si la sentencia tuviera la aprobación de seis a siete ministros, ésta únicamente surtirá efectos entre las partes.
9. La sentencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación no admitirá recurso en contra.
10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la queja deficiente del promovente, en virtud de los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Suspensión del Acto Reclamado

De forma similar al Juicio de Amparo, la suspensión del acto reclamado es posible, pero únicamente cuando se contravenga un acto de autoridad, dada la propia naturaleza. Tratándose de normas generales, éstas no podrán ser suspendidas.

Asimismo, la suspensión del Acto Reclamado no será posible cuando se ponga en riesgo la seguridad, la economía nacional, las instituciones fundamentales o pueda afectarse gravemente a la sociedad.

- Incidentes

La ley reglamentaria prevé tres incidentes de especial pronunciamiento:

- a) La nulidad de notificaciones;
- b) La reposición de autos; y
- c) La falsedad de documentos.

- La Sentencia

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

VII.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, dicta el artículo 46 que

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este último párrafo del artículo 105 de la Constitución remite a la fracción XVI del artículo 107, el cual dispone:

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo —entiéndase en este caso la controversia constitucional—, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad,

así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo³, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Concepto

La fracción segunda del artículo 105 constitucional establece:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

³ Y en este caso el acto de autoridad impugnado por la controversia constitucional.

- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución [refiérase al INAI] en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos

noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De esa manera, se puede definir a la acción de inconstitucionalidad como el modo de control de la constitución —por lo mismo garantía constitucional— en virtud del cual ciertos sujetos legitimados por el texto constitucional pueden instar el control abstracto de una norma general ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta pueda determinar si existe una contradicción entre dicha norma y la Constitución Federal o los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.

Al igual de lo que sucede con las controversias constitucionales y el Juicio de Amparo, la acción de inconstitucionalidad no procede contra reformas hechas a la Constitución.

El objetivo de la acción de inconstitucionalidad, a diferencia del juicio de amparo y de la controversia constitucional, no se hace para deducir un derecho propio o para defenderse de agravio que les pudiera causar la norma jurídica, sino para defender el principio de supremacía constitucional.

- Legitimación

A diferencia de la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que únicamente pueden ejercitar la acción de inconstitucionalidad los entes legitimados en el artículo 105. Además sólo pueden ejercerla para contravenir la disposición que afectan sus esferas de acción. De esa manera, los entes legitimados para la acción de inconstitucionalidad son:

- Improcedencia y Sobreseimiento

La improcedencia de la acción de inconstitucionalidad está regulada en el artículo 19 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Ar-

<i>Ente Legitimado</i>	<i>Materias que pueden controvertir</i>
El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Leyes federales
El equivalente del treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado.	Leyes federales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano
El Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno	Normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.
El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos de las entidades	Leyes expedidas por el propio órgano
Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales.	Leyes electorales federales o locales
Los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus diligencias.	Leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Los organismos de protección de derechos humanos en las entidades federativas.	Leyes expedidas por las Legislaturas que vulneren derechos humanos.
El organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución (INAI)	Leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
El Fiscal General de la República	Leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

título 105 Constitucional. Al respecto señalan que, a excepción de materia electoral, las acciones de inconstitucionalidad no son procedentes contra:

- a) Decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Normas generales que sean materia de una diversa acción pendiente de resolver;
- c) Normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución;
- d) Cuando hayan cesado los efectos de la norma general materia de la acción;
- e) Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- f) Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos establecidos al efecto; y
- g) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

- Procedimiento

Atendiendo al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la ley o tratado internacional impugnado. Si el último día fuere inhábil, se podrá presentar al siguiente día hábil.

Al no ser un proceso contencioso, hay ausencia de partes y de litis; tampoco hay un procedimiento para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; y menos alegatos. Lo único que se requiere para que la Suprema Corte conozca del caso es una denuncia del ente legitimado. Seguido de la presentación de la denuncia, se requiere un informe a la autoridad promovente y a la promulgadora, en el cual deben señalar los motivos por los cuales se consideran que lo impugnado es constitucional o inconstitucional.

En materia electoral, tal como lo dispone el mismo artículo 60 en comento, todos los días se reputan como hábiles, por lo que las promociones presentadas fuera del horario de labores se pueden entregar al Secretario General de Acuerdos de la Corte, o al servidor público designado para tal efecto. El artículo 8 señala que cuando las partes radiquen fuera de la sede de la Suprema Corte, pueden depositar sus escritos en la oficina de correos de la localidad, y se tendrá por presentado el mismo día del depósito.

Una vez que el escrito se haya presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, éste se turnará a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, para que el Ministro Presidente, a su vez, lo turne al Ministro que le corresponda instruir el trámite, según el registro que lleva la Subsecretaría General de Acuerdos.

Si el Ministro Instructor considera que el escrito es obscuro o irregular, prevendrá a los promoventes para que en el plazo de cinco días aclaren su dicho. Una vez transcurrido ese término, si lo hubiere, el Ministro Instructor dará vista a la autoridad emisora y a la autoridad publicadora de la norma impugnada para que dentro de un plazo de quince días hábiles, presenten los informes correspondientes tendentes a defender la constitucionalidad de la norma.

Por su propia naturaleza, la acción de inconstitucionalidad al buscar la adecuación de normas generales o tratados internacionales con la Constitución, no contempla la figura de la suspensión.

Para la mejor resolución de la acción, el Ministro Instructor suele solicitar a las autoridades además de las normas impugnadas, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria, el ejemplar del Periódico Oficial en la que se haya publicado, los antecedentes legislativos, los diarios de debates, las votaciones, las actas de sesiones, etc.

Finalmente, el Ministro Instructor dará cinco días hábiles a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga.

El artículo 66 de la ley reglamentaria establece que todas las acciones de inconstitucionalidad que no sean promovidas por la Procuraduría General de la República, deberán ser turnadas para su vista a ésta, y de esa manera formule el pedimento correspondiente. Lo anterior porque la fracción IV del artículo 10 de esta ley impone la obligación de esta

dependencia para ser parte dentro de las controversias constitucionales; disposición que resulta aplicable en la acción de inconstitucionalidad por así mandarlo el artículo 59 de la Ley Reglamentaria.

- Acción de Inconstitucionalidad en Materia electoral

El proceso de tramitación de la acción de inconstitucionalidad es prácticamente el mismo, no obstante sus plazos son menores. Para hacer aclaraciones a la denuncia, únicamente contarán las autoridades con tres días hábiles; para rendir informes, con seis días; y para formular por escrito lo que a su derecho convenga, dos días.

Además el Ministro Instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la constitucionalidad de la norma impugnada, conforme al artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. También es común que sean requeridos por el Ministro Instructor los estatutos del partido político promovente, informes al Instituto Nacional o locales electorales, así como se le informe la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad o en la República mexicana; toda vez que el legislador tiene la prohibición expresa de expedir normativa electoral 90 días antes del inicio del proceso.

El cuarto párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria estipula que el Ministro Instructor deberá someter al Pleno dentro de los cinco días siguientes de agotarse el procedimiento, el proyecto de resolución. Deberá fallar dentro de los próximos cinco días siguientes a la fecha en que se presentó el proyecto.

- Recursos

La acción de inconstitucionalidad sólo puede promoverse dos recursos en contra:

- a) El recurso de reclamación: sólo en los casos en los que se decrete la improcedencia o el sobreseimiento.
- b) La queja: por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo.

El plazo para interponer el recurso de reclamación es de cinco días, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria. Este plazo se reduce tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en el cual se otorga un plazo de tres días naturales para promoverlo y para resolverlo.

- Efectos de las Sentencias

De la acción de inconstitucionalidad se pueden dictar tres tipos de sentencias:

- a) Estimatorias: Son aquellas que declaran la invalidez de una norma general, si es que el proyecto de sentencia es aprobada por lo menos por ocho ministros.
- b) Desestimatoria: Se dan cuando el proyecto de sentencia no alcanza la mayoría requerida.
- c) De reconocimiento de validez de la norma: Se da cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la norma impugnada es acorde a la Constitución.

Tratándose de los efectos de las sentencias estimatorias, se verifican en la expulsión del ordenamiento jurídico mexicano de las normas generales o tratados internacionales impugnados. Aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que cuenta con mayores facultades.

FUENTES CONSULTADAS

- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, Volumen segundo, Centros de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, México 2004, p. 563, citado en Silva Ichazo, Iñaki Andoni, *La controversia constitucional como medio de control constitucional*.
- Tesis P/J 21/2007, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre del 2007, p. 1101, registro 170808.

